


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	16/12/2024 09:25	Fecha/hora resolución	16/12/2024 09:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002195
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000007-0001102499	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Servicios Profesionales Registros Médicos y Sistemas de Información en Salud (REMESIS) para el Área de Salud Aguas Zarcas y Guatuso		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001154 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	05/12/2024 17:01	WILLIAM BENAVIDES LOPEZ	ASESORIA Y CAPACITACION EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001154 - ASESORIA Y CAPACITACION EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Sobre el argumento de la recurrente se remite al recurso que consta en el expediente electrónico.

Principios de contratación - Criterio CGR	Rechazo de plano (Ley 9986)
--	-----------------------------

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA ASESORÍA Y CAPACITACIÓN EMPRESARIAL S.A.

Criterio de la División: 1) Sobre la fundamentación del recurso presentado: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP que dispone lo siguiente: *"ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/[...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos."*, es decir se dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho o por falta de fundamentación entre otros supuestos. Lo anterior se retoma en los artículos 245, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; (en adelante RLGP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la adjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna, todo esto como parte del deber de fundamentación al que hacen referencia todos los artículos antes mencionados. Precisado lo anterior, se tiene por acreditado que el procedimiento de licitación mayor No. 2024LY-000007-0001102499, en sus dos partidas fue adjudicado por parte de la Administración a la empresa Servicios de Mantenimiento y Seguridad Semans S.A., (ver [4. Información de Adjudicación, Recomendación de Acto Final y Acto Final). En el caso particular de la oferta presentada por la empresa Asesoría y Capacitación Empresarial S.A., se tiene por acreditado que está cumple técnicamente (ver en ese sentido los documentos Razonabilidad del precio No. DFC-ACC-1274-2024 31 de octubre de 2024, Análisis y Recomendación Técnica, ASAZ-REDES-0093-2024 de 13 de noviembre de 2024, Estudio de razonabilidad de precios 2024LY-000007-0001102499, Se realiza análisis económico de los rubros de Insumos y Gastos Administrativos). (ver [3. Apertura de ofertas, Estudios Técnicos de las Ofertas, consultar, Información de la oferta). Así las cosas la aptitud para resultar adjudicataria, consiste, en primer término en el caso concreto, en acreditar y demostrar, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren que la oferta adjudicataria tiene vicios que le restan su legitimación y la convierte en inelegible, así como prueba de respaldo de cada argumento, lo anterior con apego a los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su reglamento, que señala que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, útil y pertinente, así como de los estudios técnicos que desvirtúan los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, ello implica que además de adjuntar la prueba idónea, la empresa recurrente tiene el deber de desarrollarla en su escrito de apelación, lo que quiere decir que cuando se alegue algún vicio en la plica adjudicataria, el argumento debe abordarse y nutrirse en la prueba adjunta, que emite el profesional competente, con la finalidad de tener una presunción objetiva del vicio que señala. Además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y aspectos infringidos. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento. **1) Sobre el precio ruinoso.** Es así que señala la recurrente, mediante aclaración número 7002024000002240, punto No. 5 y relacionados, para la partida 2, para cumplir con el requerimiento de visitar cada lugar, deben de recorrerse la siguiente cantidad de kilómetros según respuesta dada por la licitante: *"Solamente el Área de Salud Guatuso realiza visitas periódicas, las cuales se detallan a continuación y todas son mayores a 10 km por lo que requieren el pago de viáticos como se establece en el pliego de condiciones"*. Ahora bien ante dicha aclaración se entiende que únicamente se pagarán viáticos cuando la ruta es mayor a 10 kilómetros. Sin embargo la empresa apelante adjunta un cuadro con datos que contiene información sobre sedes, lugar, visitas al mes, km ida y vuelta, total de km al mes, e indica que el total de kilómetros al mes que se recorren son 1.315.34. De frente a ese argumento estima este Despacho que en primer lugar es omiso el apelante en acreditar con prueba idónea la cantidad de kilómetros que señala, es decir no indica de conformidad con algún documento probatorio por qué es esa la cantidad de kilómetros y no otra, además no señala cual sería el punto de partida, para llegar a esa conclusión, sumado a que no respalda su manifestación, por ejemplo con apoyo en el reglamento de la contratación que viene a ser el pliego de condiciones, para de esa forma tener por acreditado el dato que señala como kilómetros -1.315.34-, que todos deben recorrer por mes, en caso de resultar adjudicatarios, lo que permite acreditar que su premisa o base de impugnación, parte de hechos inciertos, o bien sin el debido respaldo probatorio, que como primer paso demuestre o acredite que esa cantidad de 1.315.34 son los reales. Así mismo se tiene que señala la recurrente, costo por kilómetro de acuerdo a la resolución de esta Contraloría General de la República R-DC-00061-2022 del 14 de junio del 2022, según sus categorías y antigüedad y con base a ello afirma que adjunta cuadro, que comprende resumidamente el promedio y menor costo por categoría de la anterior matriz, multiplicado por 1315.34 cada valor. Por tanto, indica que logra concluirse que, según los valores estimados por la contraloría en la mencionada resolución, multiplicados por la cantidad de kilómetros a recorrer de manera mensual por parte del contratista, partiendo del costo menor totalizaría mensualmente ₡163 075,85 (ciento sesenta y tres mil setenta y cinco colones con ochenta y cinco céntimos), con un costo por kilómetro de ₡123,98. Ante estos datos concluye que sustrayendo los datos de la estructura de costos del adjudicatario, específicamente en el rubro de gasto administrativo/costo de logística, ofrece un monto de ₡33 330,3 (treinta y tres mil trescientos treinta colones con tres céntimos) mensual, muy por lejos de los ₡163 075,85 (ciento sesenta y tres mil setenta y cinco colones con ochenta y cinco céntimos), por ende, al tener la oferta un precio incompleto, ignorando el costo total del recorrido mensual de los kilómetros requeridos, a criterio de la recurrente hace el precio ruinoso de la adjudicataria, ya que esta particular condición no le permitiría rentabilizar como es debido. Ahora bien de los datos expuestos, entiende esta División la construcción de números que efectúa el apelante, pero como se indicó inicialmente no hay prueba idónea que respalde la cantidad de 1.315.34 kilómetros que señala se debe recorrer mensualmente, adyacente a que, al verificar el monto de ₡33 330,3 (treinta y tres mil trescientos treinta colones con tres céntimos) en el desglose del precio de la plica adjudicataria. (ver [3. Apertura de ofertas, partida No. 2. consultar, posición de oferta 1. SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y SEGURIDAD SEMANS SOCIEDAD ANONIMA, OFERTA CCSS ÁREA DE SALUD AGUAS ZARCAS - GUATUSO.pdf), es dable indicar que refiere al rubro de gastos administrativos, con un 3.60%, con una estimación mensual de ₡222 202,02 y anual de ₡2. 666 424,24. Así mismo describe una serie de rubros en relación estos gastos administrativos; supervisión, costos de operación, costos de logística, costos de servicios profesionales y personal administrativo, Costos de capacitación y desarrollo de personal e imprevistos, y para cada uno de estos asigna monto, siendo cierto que para "Costos de logística", indica costo mensual de ₡33 330,30, sin embargo, no ha demostrado la apelante que el rubro de gasto administrativo/costo de logística, sea el designado o correspondiente para el pago de viáticos que señala, así mismo no adjunta algún criterio técnico preparado por el profesional correspondiente, por medio del cual un experto en la materia respalda esa posición, en cuanto a la ruinosidad del precio la oferta adjudicataria. Por otra parte no omite este Despacho que la Administración efectuó dos análisis de razonabilidad del precio; Razonabilidad del precio No. DFC-ACC-1274-2024 31 de octubre de 2024, y Estudio de razonabilidad de precios 2024LY-000007-0001102499, Se realiza análisis económico de los rubros de Insumos y Gastos Administrativos). (ver [3. Apertura de ofertas, Estudios Técnicos de las Ofertas, consultar, Información de la oferta), por medio de los cuales se determinó que el precio de la plica adjudicataria resultaba ser razonable para ambas partidas, ante ello se estima que resultaba trascendente que la empresa apelante, mediante prueba idónea desvirtuara los razonamientos que llevó a cabo la Administración y en el cual determina la razonabilidad del precio adjudicado, no obstante como ha sido expuesto es omiso en ello. En cuanto a la prueba en la resolución R-DCP-SICOP-01435-2024 esta Contraloría General dispuso: *"Se puede concluir entonces que la recurrente no aprovechó la oportunidad procesal que le otorga el recurso de apelación para haber demostrado que el*

precio de la adjudicataria es ruinoso, todo lo cual demuestra la ausencia de una adecuada fundamentación de la acción recursiva. En un caso similar este órgano contralor, mediante resolución R-DCP-SICOP-00028-2024 del 15 de enero de 2024 lo siguiente: "Por otra lado, considera este Despacho que una vez agotada la posibilidad de atender el requerimiento de la Administración el cual, a criterio de la licitante no fue atendido a satisfacción, era de esperar que en esta etapa procesal y con la presentación del recurso, la apelante no sólo indicará que el precio de su oferta resulta razonable, sino que resultaba imprescindible que demostrara de manera indubitable que en efecto el análisis efectuado por la Administración es erróneo al concluir que su precio es ruinoso. Aunado a lo anterior, considera este Despacho que le correspondía a la recurrente demostrar cómo de frente al análisis de razonabilidad del precio efectuado por la Administración, el precio ofertado por su representada sí es razonable y se ajusta a la realidad del mercado. Considera este Despacho que más allá de indicar que su precio no es ruinoso, debía la recurrente desvirtuar el estudio de razonabilidad del precio efectuado por la licitante, aspecto que es omiso por parte de quien recurre". Como puede verse es claro el precedente en cuanto a que debe aprovecharse el recurso de apelación no solamente para alegar que el precio es ruinoso o no sino que era indispensable que se probará, con prueba idónea que la posición de la Administración era incorrecta. Lo anterior adquiere relevancia cuando se recuerda que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación conforme lo exige el artículo 88 de la LGCP, el cual dispone lo siguiente En otras palabras, además del adecuado desarrollo y fundamentación de la acción recursiva, la recurrente debía adjuntar la prueba necesaria que permitiera a este Despacho comprobar que en efecto el precio cotizado resultaba ruinoso. En este sentido, respecto de la legitimación, el artículo 87 de la LGCP y los artículos 245 y 266 del RLGCP artículo 266, contienen los supuestos ante los cuales se debe rechazar el recurso.". Es ante ello que, el apelante no ha logrado acreditar algún vicio de frente a la oferta adjudicataria y el proceder administrativo. En virtud de lo anterior, en relación a los argumentos del recurrente, estima esta División que son incompletos y ayunos de fundamentación y no refiere a la fundamentación jurídica ni tampoco a la trascendencia del vicio que a su criterio podría existir. Es ante el cuadro fáctico expuesto, como bien se expuso, respecto del deber de fundamentación inmerso en los artículo 88 y 95 de la LGCP en concordancia con los artículos 246 y 254 de su Reglamento, estima esta Contraloría General que el apelante no está demostrando el vicio tal en la plica adjudicataria que tenga como consecuencia la inelegibilidad de su oferta. a. Por lo anterior no es de recibo pretender sustentar los alegatos con frases, sin el debido respaldo probatorio, no se ha acreditado su procedencia. Con base en todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 88 y 95 de la LGCP así como 246 y 254 de su Reglamento, se impone el **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso de apelación interpuesto.

Recurso 812202400001154 - ASESORIA Y CAPACITACION EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Sobre el argumento de la recurrente se remite al recurso que consta en el expediente electrónico.

Precio - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado denominado "4.2 - Recurso 812202400001154 - ASESORIA Y CAPACITACION EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA Principios de contratación - Criterio CGR" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2024 09:33	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2024 09:35	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/12/2024 09:41	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/12/2024 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-02062-2024	Fecha notificación	16/12/2024 09:44
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------